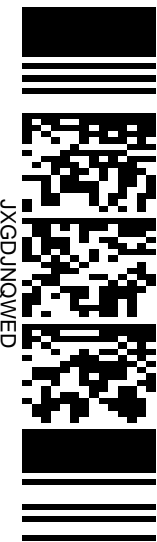


C.A. de Concepción
Concepción, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don Carlos Bernard Muñoz Sepúlveda, domiciliado en calle Nonguén N° 636, sector Lo Pequén, Concepción, interponiendo recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Bío Bío, representada por don Héctor Muñoz Uribe, y en contra de él mismo en su calidad de Seremi de Salud, ambos con domicilio para estos efectos en calle Chacabuco N° 1085, Concepción; por haber adoptado medidas de orden sanitario irracionales, arbitrarias e ilegales, que atentan contra la salud del recurrente y de la población, y que en la especie amenazan su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el respeto y protección a su vida privada y a la honra de su persona y familia, además de su libertad de conciencia, entre otros derechos fundamentales consagrados como garantías constitucionales, los que están consagrados en el artículo 19, numerales 1, 2, 5 y 6 de la Constitución Política de la República, así como en numerosos Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.

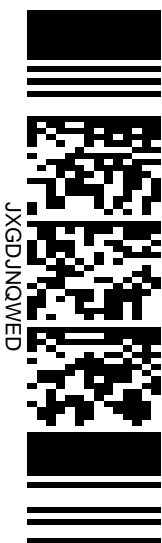
Señala como graves infracciones cometidas por los recurridos la dictación con fecha 29 de marzo de 2021, del “Decreto Exento N° 23, que Dispone la vacunación obligatoria contra la influenza para el año 2021 para el grupo de población que indica.” Tal norma administrativa pretende entre otras cosas, vacunar forzosamente a grupos escogidos arbitrariamente de la población chilena y lo que es gravísimo, a personas enfermas y con alto riesgo de mortalidad, tratándose en un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, de corte eugenésico y genocida, que priva gravemente los derechos y garantías



constitucionales de los recurrentes, específicamente aquellos consagrados en el artículo 6, 7, 19 N°s 2, 3, 4, 7 letra a) y b) y 20 de la Constitución.

Expone el recurrente que tiene 66 años, y que hace 10 años tuvo un grave accidente cerebro vascular, continuando en tratamiento médico; quedando con el lado izquierdo de su cuerpo con una funcionalidad únicamente de un 30%. Asimismo, que en uso de su derecho constitucional de libertad de conciencia y a escoger el tratamiento médico que mejor estime conveniente, recurre ante esta Corte, ya que por ningún motivo quiere vacunarse, ni contra la influenza ni tampoco inocularse con otro tipo de vacunas, toda vez que no tiene certeza alguna de que dicha vacuna le va a beneficiar; por el contrario, prefiere tratarse con medicamentos naturales y ancestrales, sin introducir en su organismo químicos que le van a perjudicar.

Indica que el pasado 29 de marzo de 2021 se dictó por el recurrido, el Decreto Exento N° 23, que “Dispone vacunación obligatoria contra la influenza para el año 2021 para grupo de población que indica”. El que en su artículo 1° dispone para el año 2021 la vacunación obligatoria contra la influenza de los grupos de población objetivos que indica. Y que como se puede constatar de la sola lectura del decreto recurrido, el cual copia textual, “la población objetiva” se compone por determinados grupos de personas, escogidos cuidadosa, pero arbitrariamente, con un criterio que dista de ser científico: los mayores, los niños, las embarazadas, los enfermos, los que están sobrepeso, etc. Es del caso mencionar que entre tales grupos de personas se encuentra el recurrente. Sin embargo, por convicciones personales y en uso de su libertad de conciencia se opone a recibir un tratamiento invasivo y severamente cuestionado a nivel mundial como es el



caso de las vacunas tradicionales. Y en tal sentido, adjunta un resumen de diversos estudios que acreditan que cualquier persona corre un peligro real y efectivo al ser inoculada por la vacuna contra la influenza.

Argumenta como motivos para no vacunarse una interferencia viral, ya que existe una relación entre la Influenza y el Covid-19, así como una interferencia inmunológica entre los polisorbatos parenterales y los virus como posible causa de la pandemia por coronavirus. Además de ello, que existiría una asociación positiva entre las muertes por Covid 19 y las tasas de vacunación contra la influenza en personas mayores en todo el mundo, junto con una relación entre la vacuna contra la influenza y la mortalidad por COVID-19, puesto que los vacunados contra la gripe se infectan 6 veces más que los no vacunados, inclusive hay un aumento del 4.250% en muertes fetales después de la vacuna contra la gripe administrada a mujeres embarazadas.

Estima que el decreto exento N°23, constituye una amenaza inminente al ejercicio de su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, ya que los estudios científicos dejan de manifiesto que la inoculación de la vacuna contra la influenza puede causar daño y/o efectos colaterales o trastornos tras su utilización en personas, tales como trastornos del sistema inmunológico, reacciones alérgicas, incluido el choque anafiláctico, anafilaxis y angioedema. Además vulnera su libertad de conciencia, por cuanto es parte de su creencia personal, el que su bienestar y salud integral penden del equilibrio natural y cósmico de la naturaleza humana en su conjunto, y que a través de la implementación de las terapias alternativas que ha referido se sana y es coherente con la filosofía religiosa y personal que le representa.



Refiere como normativa aplicable al caso de autos, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 18, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13, los cuales transcribe, así como la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos y el Código de Núremberg.

Considera que si bien es cierto, en el contexto del actual estado de Excepción Constitucional por Catástrofe, la Constitución Política de Chile otorga la facultad de restringir determinados derechos al Presidente de la República por medio de los jefes de la Defensa Nacional, el artículo 43 inciso 3º de la Carta Fundamental señala de forma categórica los derechos y libertades que por el estado de catástrofe se pueden restringir, entre los cuales están las libertades de locomoción y de reunión, más no de conciencia. Por lo que los recurridos han sido muy literales con aquella frase que se refiere a “adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo”. De todas formas, indica que aun para el irrisorio caso de que el estado constitucional de catástrofe permitiera a la Administración del Estado determinar que determinados grupos humanos se vean obligados, por ser lo que son, a inocularse con una vacuna, la norma en comento, es meridianamente clara al señalar que las facultades de dicho estado de excepción le corresponden, de forma exclusiva y excluyente, al Presidente de la República y no al Ministerio de Salud.

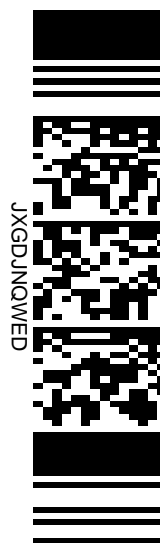
Alega además que el Decreto recurrido infringe gravemente el principio de razonabilidad y de proporcionalidad consagrado en



nuestra Constitución, pues las medidas que impone son innecesarias y desmedidas para la finalidad de prevención, cuidado y trazabilidad que ha tenido en vista realizar. En efecto, si su objetivo es simplemente la prevención, cuidado y trazabilidad de los casos COVID-19 en nuestro país, no se entiende cómo podría ser razonable y proporcionado que —con dicho propósito— se obligue por la fuerza a vacunarse a personas determinadas, sin siquiera considerar el riesgo que ello envuelve.

Precisa que el Decreto Exento priva, perturba y/o amenaza importantes derechos y garantías fundamentales que la Constitución le asegura. En concreto, el derecho a ser tratado y considerado de manera igualitaria, sin diferencias arbitrarias, establecido en el artículo 19 N° 2, siendo clara la infracción en este caso a dicha disposición, ya que los recurridos aplican medidas discriminatorias y arbitrarias al obligar a determinadas personas a vacunarse “por ser lo que son”. Ello no tiene justificación legal o sanitario-científica alguna, y por lo contrario no puede ser causal de la existencia de riesgo en ciertas personas, y en otras no.

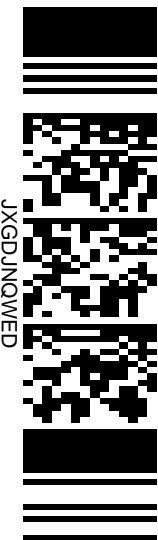
Agrega como vulnerado su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, toda vez que el Ministro de Salud no tiene competencia para imponer arbitrariamente la vacunación a determinadas personas, menos aún a través de un simple Decreto Exento, que carece completamente de fundamento razonable y que, es lo más parecido a una sentencia penal, por cuanto obliga a una persona a vacunarse, sin derecho a objeción ni la posibilidad de hacer uso del consentimiento informado, y peor aún, sin que la autoridad sanitaria se haga mínimamente responsable de los resultados que pudieran acaecer.



Recalca su derecho como ciudadano al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. En efecto, el Decreto Exento emitido asume que es una persona riesgosa de contagio y lo constriñe a vacunarse, sin derecho a objeción o excusa científica alguna.

En base a lo expuesto, solicita acoger la acción constitucional presentada, con el objeto de restablecer el imperio de derecho, otorgándole protección urgente y ordenando que de inmediato se deje sin efecto la obligación impuesta sobre su persona de vacunarse contra la influenza, por cuanto se corren más riesgos que supuestos beneficios y está en juego su salud y vida. Sumado a ello, pide que la recurrida informe a esta Corte el fundamento científico preciso por el cual se está obligando a vacunarse contra la influenza a determinados grupos de personas y a otros no.

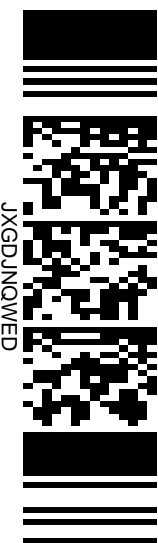
Informó JORGE HUBNER GARRETON, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, quien alega en primer lugar que la presente acción es manifiestamente extemporánea de conformidad al Autoacordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. En efecto, en estos autos se dice reclamar respecto del Decreto Exento N° 23, de 2021, del Ministerio de Salud. Sin embargo, el instrumento normativo que ejecuta el proceso de vacunación obligatoria contra Enfermedades Inmunoprevenibles de la Población del País en las oportunidades y efectuada por los establecimientos que se señalan, está dispuesto y previsto en el Decreto Exento N° 6, de 2010 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el día 19 de abril de 2010. En consecuencia,



desde dicho momento se entiende conocido por toda la población la vacunación contra la influenza y su obligatoriedad, a la cual hace referencia el numeral 12 de dicho Decreto.

Seguidamente alega la improcedencia de la acción interpuesta, por cuanto estima que el recurrente pretende traspasar a los tribunales de justicia una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado y tienen bajo su responsabilidad diversas políticas públicas vinculadas con la salud de la población. Al respecto, el actor ha planteado ante esta Corte una situación que requeriría en su opinión, la adopción de medidas para proteger las eventuales vulneraciones a las garantías constitucionales denunciadas, pero que evidencian una intervención en la adopción de políticas públicas en materia de salud, una distorsión a la planificación sanitaria como actividad de regulación de la Administración del Estado, y que no sólo incide respecto de su persona, sino que también en la salud de sus hijos y de toda la comunidad entendida como un colectivo. En efecto, pretende traspasar a los tribunales de justicia una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado y tienen bajo su responsabilidad las políticas públicas vinculadas con la salud de la población, como lo es el Presidente de la República, que cumple con la función que le es propia a través de los órganos administrativos creados para ello, dentro de los cuales destaca el Ministerio de Salud.

Expone en cuanto al fondo del recurso, que éste debe ser rechazado, porque ni el Ministerio de Salud ni ninguno de sus organismos o servicios públicos ha incurrido en ningún acto u omisión que pueda calificarse como ilegal o arbitrario o que pueda estimarse que vulnere, perturbe o amenace garantías constitucionales del recurrente o de terceras personas, a la luz del



artículo 20 de la Constitución Política. En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho de reconocerle a esta garantía constitucional, los caracteres de una acción cautelar autónoma, excepcional, de urgencia y que goza de tramitación informal y sumaria. Por ello, como contrapartida, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles, atendidas las circunstancias y modalidades concretas de la situación de que se trata, ilegalidad y arbitrariedad que en el caso de autos no se verifica en la especie.

Afirma que el Ministerio de Salud ha actuado de acuerdo a la ley, toda vez que el decreto que se impugna se dictó en el marco del cumplimiento de las funciones legales que ese Ministerio tiene, mediante el ejercicio de atribuciones legales generales y específicas de las que se encuentra dotado, e incluso obligado a ejercer. El marco regulatorio legal en el que despliega su actividad a través de actos como el que ese decreto exento contiene, se origina en la propia Constitución Política y se especifica en normas legales como la ley orgánica del Sector Salud, contenida en el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el Código Sanitario y en otras leyes de amplia aplicación en las funciones sectoriales, entre ellas, por cierto la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

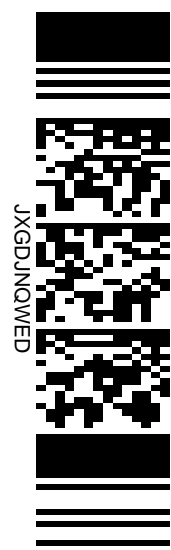
Explica que la Constitución Política en su artículo 19 N° 9, asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud; imponiéndole al Estado el deber de proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo;



correspondiéndole, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud, para todo lo cual le señala al Estado que tiene deber preferente de garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley. Ello está íntimamente ligado con el derecho dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental que garantiza a todas las personas el derecho a la vida.

Arguye que para el cumplimiento de lo anterior, el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, dispone en lo pertinente de su artículo 1 que al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones; efecto para el cual el artículo 4 de esa misma ley asigna la función pública de formular, fijar y controlar las políticas de salud. En virtud de ello, dicta normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas (artículo 4 N°2); y la función de vigilancia de Efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población (artículo 4 N°4).

En concordancia con ello, el Ministerio de Salud dictó el decreto que dispuso en el año 2010 la vacunación obligatoria respecto de una serie de enfermedades, entre ellas la Influenza y



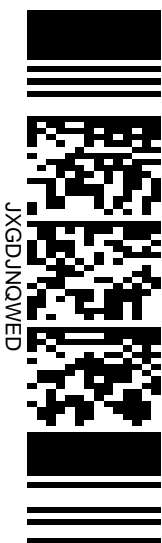
el Código Sanitario dispone en su artículo 32 que tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles; que el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Salud podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización; igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre, y que ese Ministerio podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.

Precisa que las garantías de acceso universal y gratuidad de las prestaciones relativas a la inmunización (vacunas), dependen de las medidas que técnicamente respalde el Ministerio de Salud en el marco de sus atribuciones. Así, la inclusión de una determinada vacuna en el mencionado Decreto Exento N° 6 de 2010 del Ministerio de Salud, son una tarea que esa Secretaría de Estado ejecuta con la pertinente evaluación de por una parte, la magnitud y la trascendencia de la enfermedad que se busca prevenir, y por otra, la efectividad, costo y seguridad de la vacuna, en base a la evidencia científica disponible. En ese sentido, el Decreto N° 06 del 29 de Enero de 2010, dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades inmunoprevenibles, como; Tuberculosis, Hepatitis B, Difteria, Tétano, Tos Convulsiva, Haemophilus influenzae B, Poliomiелitis, Enfermedades producidas por Neumococo, Sarampión, Rubiola y Paperas, Virus del Papiloma Humano, Rabia, Influenza y Meningitis, en las edades estipuladas según calendario para la población objetivo, definida en dicho documento.



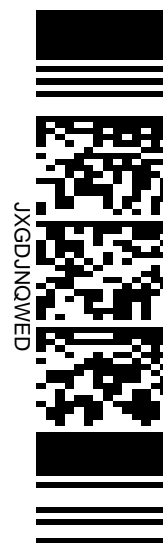
Explica que si determinadas vacunas se administran en forma obligatoria para prevenir y proteger de enfermedades inmunoprevenibles, es por una justificación científica y que principalmente radica en poder conseguir el efecto de la inmunidad de grupo, colectiva o de rebaño. De esta forma, cuando se produce un brote, al avanzar la epidemia y aumentar el número de individuos inmunes, disminuye la probabilidad de contacto entre un susceptible y un infectado, hasta que llega un momento en el que se bloquea la transmisión del agente infeccioso. Así, dependiendo de la enfermedad y de su índice de contagiabilidad, es que científicamente se exige que una específica vacuna sea administrada a un determinado porcentaje de la población para alcanzar el efecto de inmunidad de grupo señalado, lo que justifica que ello sea exigido en forma obligatoria, pues la libertad personal que pudiera tener una persona para rechazar un tratamiento médico, está limitado o condicionado a que ello no afecte la salud pública del colectivo, en este caso, la necesidad de conseguir la inmunidad de grupo.

Plantea que la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, reconoce en su artículo 14 la autonomía de la persona para otorgar o rechazar un determinado tratamiento médico, indicando en su inciso primero que toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16, el cual advierte que este derecho de elección no resulta aplicable cuando se ponga en riesgo la salud pública, en los términos establecidos en el Código Sanitario.



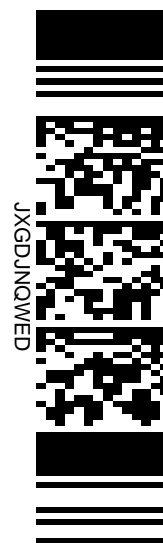
Alega además que en sus decisiones se han seguido las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, basadas en evidencia científica, por lo que no existe arbitrariedad alguna. En relación a la determinación de grupos prioritarios para vacunación, la OMS señala que las consideraciones para el uso dirigido de vacunas serán diferentes para cada país, no sólo debido a las diferencias en la disponibilidad de vacunas y recursos para su administración, sino también a las diferencias en la estructura de la población y en la organización de servicios esenciales. Además, las prioridades de vacunación pueden ser diferentes de las que se tienen para el período interpandémico, recomendando como grupos; los Proveedores de servicios esenciales, los con alto riesgo de muerte y complicaciones graves que requieren hospitalización y las personas sin factores de riesgo de complicaciones.

Menciona en cuanto a la Política pública que dispone la vacunación contra la influenza para el año 2021, que el Ministerio de Salud, si bien ha incorporado la vacunación contra la influenza hace décadas en su PNI, inició su campaña de vacunación 2021 el 05 de abril 2021 y se ejecutará al 5 de junio de 2021 o hasta que se cumpla la meta de vacunación del 85% a nivel nacional. La vacunación contra la Influenza a grupos de la población definidos en razón de su riesgo de sufrir complicaciones severas de la enfermedad, las cuales pueden llevar a la hospitalización e incluso provocar la muerte. La población objetivo a vacunar contra la influenza está constituida por las embarazadas en cualquier etapa del embarazo; los niños y niñas desde los 6 meses hasta 5° año básico; las Personas de 65 y más años y los enfermos crónicos desde los 11 hasta los 64 años.



Afirma que la campaña de vacunación contra la influenza esta afianzada en evidencia científica y por ello la actuación del Ministerio de Salud al dictar el Decreto Exento N° 23 de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, de 29 de marzo de 2021, no sólo se ha ceñido al marco legal aplicable y a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, sino también a la orientación y finalidad que el ordenamiento jurídico persigue al asignarle las funciones y deberes que hemos señalado, y al dotarlo de atribuciones mencionadas, esto es, el fomento, garantizar el acceso de la población a acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de personas enfermas.

Considera que la decisión particular tiene como límite la salud pública y que la obligatoriedad de las vacunas ha sido ampliamente respaldada por los Tribunales de Justicia que entienden que no existe un atentado como el denunciado en estos autos contra las garantías constitucionales, ya que la obligatoriedad de las vacunas que dispone la Administración Sanitaria se funda en un deber de realizar todas las acciones tendentes a vacunar al mayor número de la población objetivo, lo que exige, por una parte, realizar la actividad de vacunación propiamente dicha cumpliendo todos los estándares técnicos necesarios, y por otra, facilitar su acceso a dicha población. Con todo, la determinación de la obligatoriedad de todas o algunas de las vacunas, fue remitida a la autoridad administrativa en el respectivo acto -en este caso, el decreto N° 23, de 2021- el cual ha sido motivado, dictado por el Ministro de Salud en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, garantizando el acceso gratuito y universal de las prestaciones referidas a inmunización de los grupos objetivos que indica.



Concluye solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, pues las medidas adoptadas por las Autoridades tienen por objeto proteger a la población, ajustando su ejercicio al mandato Constitucional dispuesto en el artículo 19 N° 1, 6 y 9 que se reprocha, y de cuyo análisis no se señalan con claridad hechos que puedan constituir vulneración a derechos que se encuentren protegidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que justifique el ejercicio de esta vía cautelar excepcional y teniendo presente, además que la situación que se denuncia excede la naturaleza y objeto de esta acción constitucional y que no se mencionan circunstancias fácticas que hagan procedente la tutela de urgencia que supone la acción constitucional de protección, con expresa condena en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza en el goce de alguna o algunas de las garantías expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2.- Que de los antecedentes expuestos en la parte expositiva, aparece, en síntesis, que DON CARLOS BERNARD MUÑOZ SEPULVEDA, recurre de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bio-Bío, y del Seremi de Salud don Héctor Muñoz Uribe, por haber éstos adoptado una medida de orden sancionatorio irracional, arbitraria e ilegal, que atenta contra su salud y la de la población, y que, en

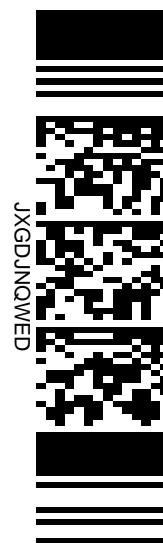


la especie, amenaza su derecho a la vida, a la integridad física y síquica, el respeto y protección a la vida privada y honra de su persona y de su familia y su libertad de conciencia, entre otros derechos fundamentales, consagrados como garantías constitucionales en el artículo 19 N°s 1, 2, 5 y 6 de nuestra Carta Fundamental. Ello, al haber dictado el Decreto Exento 23 de 29 de marzo de 2021, que dispone la vacunación obligatoria contra la influenza para el año 2021, para grupos escogidos arbitrariamente de la población chilena, y de personas enfermas y con alto riesgo de mortalidad.

Añade que no desea vacunarse contra la influenza por tener 66 años de edad y haber tenido un grave accidente cerebro vascular hace 10 años, quedando con secuelas y teme que dicha inoculación le resulte más perjudicial que beneficiosa. Pide que, acogiéndose el presente recurso, se ordene de inmediato dejar sin efecto la obligación impuesta sobre su persona de vacunarse contra la influenza, y pedirle a la recurrida, informe acerca del fundamento científico preciso por el cual se está obligando la vacunación contra la influenza solo a determinados grupos de personas.

3.- Que, la recurrida, a su turno expresa en primer lugar que la acción es extemporánea ya que el instrumento normativo que ejecuta el proceso de vacunación obligatoria contra Enfermedades Inmunoprevenibles está dispuesto en el Decreto Exento N°6 de 2010 publicado en el Diario Oficial el 19 de abril de 2010.

En cuanto al fondo, indica que el actor pretende traspasar a los tribunales de justicia una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado, la que desarrolla latamente. Asimismo refiere que las afirmaciones del actor no se basan en



evidencia científica, sino más bien en declaraciones sin rigor académico alguno; que no se señalan con claridad los hechos que puedan constituir vulneración a derechos que se encuentren protegidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental y que justifique el ejercicio de esta vía cautelar excepcional, ya que la situación que se denuncia excede la naturaleza y objeto de esta acción, no mencionándose las circunstancias fácticas que la hagan procedente.

4.- Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad alegada, ésta será rechazada, por cuanto el actor recurre en contra del Decreto Exento N°23 de 29 de marzo de 2021 de la Subsecretaría de Salud Pública, firmado por el Ministro de Salud don Enrique Paris Mancilla, y el recurso se interpuso el 20 de abril de 2021, esto es, dentro del plazo de 30 días que establece el numeral 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

5.- Que, en cuanto al fondo, de la lectura del recurso, no se advierte una afectación o amenaza para el recurrente que tenga por causa la campaña de vacunación dispuesta a través del Decreto Exento N°23 de 29 de marzo último, por cuanto si bien éste dispone que la vacunación para los grupos y las personas que allí se indican, es obligatoria, no contempla ninguna medida de apremio para el que se niegue a dicha inoculación, ni siquiera en grado de amenaza.

Así, no existe en la especie, una afectación actual ni futura, cierta ni concreta de garantía constitucional alguna que produzca un daño que amerite hacer uso de esta medida cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se contemplan en la Carta



Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario, que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

6.- Que, asimismo, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer a su nombre, por lo que mal podría el recurrente accionar para proteger “a la población...” sin precisar a quienes perjudicaría en concreto la misma.

7.- Que, así las cosas, los argumentos expresados por el actor evidencian que esta acción tiene por objeto no solo proteger a su persona, sino también a personas indeterminadas, siendo esto último improcedente.

De otro lado, como se dijo, no se especifica el interés directo que cada uno tendría en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas, todo lo cual lleva al rechazo del presente recurso.

8.- Que, finalmente, se dirá que el recurrente pretende traspasar a los tribunales de justicia, una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado, quienes tienen bajo su responsabilidad, diversas políticas públicas vinculadas con la salud de la población, todo lo cual refuerza el rechazo de este recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que, se rechaza, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta por don Carlos Bernard Muñoz Sepúlveda,



en contra de la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Bío Bío y en contra del Seremi de Salud don Héctor Muñoz Uribe.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

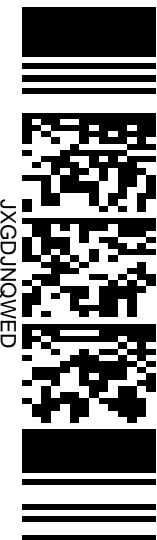
Redacción de la Ministra Vivian Toloza Fernández, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

Rol Protección 1574-2021.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, dos de junio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dos de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>